



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2018-00576
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS CASTRO

En Bogotá a los seis (06) días del mes de julio de 2021, debidamente autorizado por la secretaria del despacho notifique personalmente a la doctora GINA MARCELA ORTIZ RASGO identificada con C.C. 1.032.676.673 de Bogotá D.C. y T.P. No 223.304, en calidad de Curador Ad-litem, de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ROJAS CASTRO (Q.E.P.D), identificado con C.C. No 32.738 del contenido del auto de fecha 24 de Mayo de 2018, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA No. 110014003066 2018 00576 00 de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO ROJAS.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

El (la) notificado (a)

Nombre:
Gina Marcela Ortiz Rasgo

Firma:

C.C. No. 1.032.676.673 de Bogotá

T.P. No. 223.304 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 62 No. 45-18 apto 403 Bogotá D.C.

Teléfono: 3013379622

Correo: ginamortiz25@gmail.com

Quien notifica: PAULA ANDREA LÓPEZ
ESCRIBIENTE

102

Bogotá D.C. 21 de julio de 2021

Señora Jueza

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO**

Demandado: **GUSTAVO ROJAS CASTRO**

Radicado: **110014003066 2018-00576**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

GINA MARCELA ORTIZ RASGO, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ROJAS CASTRO (Q.E.P.D.), en el proceso de la referencia, y en el término legal correspondiente, me permito por medio de este, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Esto, toda vez que en el título valor no se observa la aceptación de dicha obligación por parte del señor GUSTAVO ROJAS CASTRO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que la única firma que se vislumbra en el título-valor, es la del señor accionante, Dr. JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO junto con su número de cédula de ciudadanía. Se arriba a tal conclusión, a partir del examen comparativo de las firmas correspondientes en los folios 1, 3, 4 (página 5 en archivo digital), 5 (página 7 en archivo digital), 6 (página 9 en archivo digital), 8 (página 13 en archivo digital) y 15 (página 23 de archivo digital).

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto. Como se mencionó en la contestación al hecho primero, la obligación cuyo pago deprecia la parte demandante, no existe, en virtud de que no fue aceptada.

QUINTO: No es cierto. De acuerdo con lo indicado previamente, a pesar de contenerse en el título-valor presentado por el accionante una obligación clara y

expresa, esta no es exigible. Esto, por no contar con la aceptación del señor GUSTAVO ROJAS CASTRO.

CUARTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presentación de esta excepción se fundamenta en lo esbozado en acápites anteriores, respecto a que, la obligación endilgada al causante, señor GUSTAVO ROJAS CASTRO (Q.E.P.D.), y, por ende, a los herederos indeterminados prohijados, no nació a la vida jurídica.

Lo indicado, dado que, conforme al artículo 689 del Código de Comercio, al carecer el título-valor de aceptación por parte del girado, no lo convierte en obligado.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Con ocasión a lo expuesto anteriormente, se está efectuando el cobro de una obligación carente de soportes para deducir su existencia y exigibilidad a los herederos indeterminados.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En virtud de lo señalado previamente, tal obligación no existe. Sin embargo, en caso de que no se acoja la excepción primeramente propuesta, se presenta la de prescripción; conllevando esto a que, si se acepta por el Despacho la existencia de la obligación, la misma se encuentra prescrita.

El fenómeno prescriptivo está consagrado en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que aquel opere, se encuentra estipulado en el

art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, la letra, en caso de que la obligación existiera, debía ser pagadera el 8 de septiembre de 2017 y de esa fecha a los días corrientes, ha transcurrido un periodo superior a tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el presunto derecho del acreedor.

Ahora bien, sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante

En tal sentido, se observa que el mandamiento de pago se notificó por estado No. 82 al demandante, el día 25 de mayo de 2018 (folio 18 anverso, y página 26 en archivo digital). De otro lado, a los herederos indeterminados, a través de la suscrita, se notificó el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) (mensaje adjunto), por lo cual, se superó ampliamente el término de un (1) año indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es así, como se configuraron también los fenómenos de prescripción y caducidad.

TERCERA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Como se puede observar en el folio No. 1, los nombres que aparecen como presuntos obligados en la letra de cambio son: GUSTAVO ROJAS CASTRO y JOHANNA ROJAS BOHÓRQUEZ. Sin embargo, en el presente procedimiento, solo se persiguió el cumplimiento de la supuesta obligación a los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO ROJAS CASTRO. Es de aclarar, que la señora JOHANNA ROJAS BOHÓRQUEZ es accionada en calidad de heredera determinada, pero no de deudora principal de la obligación.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

1. Inexistencia de la obligación ✓
2. Cobro de lo no debido ✓

3. Prescripción frente a la obligación y caducidad de la acción ✓
4. Falta de integración del litis consorcio necesario ✓

SEGUNDA: Que se dé por terminado y se archive el presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 619 y siguientes del Código de Comercio

Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Folio 18 y 18 anverso (páginas 26 y 27 del archivo digital).
- Adjunto: Mensaje de datos del día siete (07) de julio de 2021, mediante el cual se corrió traslado del mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

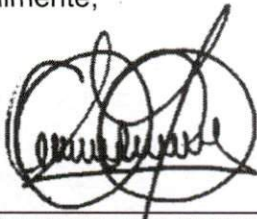
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Teléfono móvil: 3013379622

Correo electrónico: ginamortiz25@gmail.com

Cordialmente,



GINA MARCELA ORTIZ RASGO

C.C. 1.032.676.673 de Bogotá

T.P No. 223.304 del C.S. de la J.

Re: URGENTE - PROCESO 2018-00576

Marcela Ortiz <ginamortiz25@gmail.com>

Mié 21/07/2021 23:13

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (410 KB)

Excepciones 2018-00576 herederos indeterminados.pdf; Anexo excepciones Mensaje traslado 2018-00576.pdf;

Buenas noches.

Comedidamente, me permito acusar recibido del traslado remitido el 7 de julio de 2021.

De otro lado, me permito presentar dentro del término correspondiente, contestación y excepciones del mandamiento de pago del día 24 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco mucho la atención prestada.

Cordialmente,

GINA MARCELA ORTIZ RASGO

Curadora Ad Litem Herederos Indeterminados

El mié, 7 jul 2021 a las 9:28, Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. (<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 11 – TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su trámite correspondiente, se envía traslado para su conocimiento

Favor acusar recibido.

Cordialmente;

PAULA ANDREA LÓPEZ

Escribiente

Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "(...) ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2018-000576-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

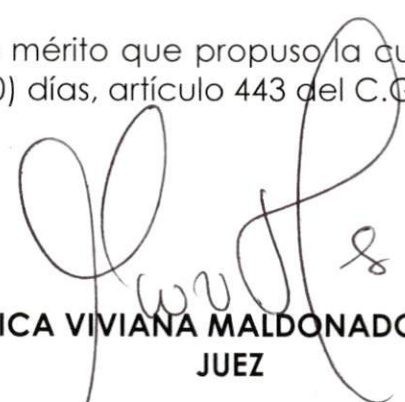
Bogotá, D.C.,

07 SEP 2021

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados del demandado **GUSTAVO ROJAS CASTRO**, se notificaron a través de curadora ad- litem; quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la curadora córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 08 SEP 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 089 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**